

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-01328-24, caratulado: “*N S X -menor punible- s/ Abuso sexual*”, seguida contra **S X N**, ... , actualmente en libertad, a quien se le reprocha los siguientes hechos: **HECHO I:** “*ocurrido en el año 2024, en fecha que no se puede establecer con exactitud, pero en todo caso ubicable en el mes de junio, en horas de la tarde-noche, en el domicilio sito en calle ... (Allen -RN-), el imputado S X N, precisamente en el sector del patio, que linda con un kiosco que se encuentra al lado de la vivienda. En dichas circunstancias, la víctima J G L, quien en ese momento tenía 15 años de edad, se encontraba en la casa de S, con quien tenía un vínculo amoroso, había ido a su casa porque juntos debían trabajar en un proyecto escolar. Según el relato de la víctima, al momento de retirarse de la casa, salen al patio, y allí S le dijo que se baje los pantalones, a lo que la menor no supo qué hacer, por lo que S, aprovechando el estado de shock de la misma, mediante el uso de la fuerza le bajó las pantalones y la bombacha, la hizo agachar, y le apoyó el pene en la cola, e intentó accederla carnalmente vía anal. No pudo lograr su cometido, atento a que llegó la madre de J para buscarla, la que se estacionó cerca de la casa y S la acompañó hasta el puente y desde allí siguió sola, hasta subir al auto de su mamá*”. **HECHO II:** “*ocurrido el 26/08/2024, entre las 13:00 y 13:30 hs., en el interior de las instalaciones del colegio secundario ... , sito en calle ... de Allen (RN), más precisamente en el sector del pasillo cercano a los baños. En dicha oportunidad, J G L, quien en ese momento tenía 15 años de edad, se encontraba esperando para ingresar a la clase de educación física, cuando se presentó S N, ingresó al baño, y al salir fue directamente hacia donde estaba J, y previo*

*mirar a los alrededores para verificar que nadie los veía, aprovechando que la menor estaba paralizada por el temor, mediante el uso de la fuerza comenzó a tocarla, y le realizó tocamientos en su vagina con los dedos. Luego de ello, antes de retirarse S le dijo "...callate y quedate tranquila...".* El Ministerio Público Fiscal atribuye al imputado la autoría del delito de Abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, en concurso real con Abuso sexual simple (arts. 45, 42, 55 y 119 primer y tercer párrafos del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensora Pública, Dra. Estela Aroca Álvarez, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por el Sr. Fiscal, Dr. Ricardo Romero, mediante el cual este último fijó los hechos delictivos y calificación legal tal cual como se lo detallara precedentemente, reclamando que se lo declare al imputado responsable penalmente por estos sucesos y atento a estar dadas las condiciones del art. 4 de la Ley 22.278, se lo absuelva de pena. Explicó el Fiscal en la audiencia que la prueba de cargo con la que cuenta solo le alcanza, con grado de certeza, para acusar al imputado por los acontecimientos descriptos al comienzo de este fallo y no a figuras legales más graves.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva, declaración de responsabilidad y absolución de pena solicitada por aquélla, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido, se expidió la Sra. Defensora Pública.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

**El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo:** el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: 1) *Denuncia penal formalizada por R C C S, en fecha 27/08/2024, como representante de la escuela secundaria nro ... de Allen (RN), donde pone en conocimiento lo relatado por la menor víctima en la escuela;* 2) *Entrevista a la progenitora de la menor L G A, de fecha 27/08/2024, donde ratifica la denuncia y relata lo que le pudo contar su hija de lo sucedido;* 3) *Pericia médica sobre la menor de fecha 29/08/2024, realizada por el DR. BUSTOS ARIEL, del Cuerpo Médico Forense de General Roca, nro A2RO-2263- CIF2024;* 4) *Informes de OFAVI, realizado por la Lic. Ansola Virginia, de fecha 29/08/2024 y 25/08/2025;* 5) *Pericia A2RO-2446-CG-2023, donde se realizó la cámara gesell a la menor J G L, en fecha 20/09/2024, llevada a cabo por la Lic. Tapia María Alejandra;* 6) *Informe Realizado por la médica particular de la víctima, Dra. Marcela Liliana Vidal, la que asistió a la menor luego de ocurrido el hecho II;* 7) *Informe realizado por la profesora denunciante R C de fecha 01/10/2024, donde comentó sobre el proyecto escolar sobre el que trabajaban los menores y que motivó que la menor vaya a la casa de S;* 8) *Pericia Psicológica 2RO-2658-CIF2024, realizada por la Lic. Sara Elena García, sobre la menor víctima de fecha 27 de Diciembre de 2027.-* 9) *Certificado de Nacimiento de la menor J A G L, ... , nacida en fecha ... , y la partida de nacimiento del menor punible S X N, ... , nacido en fecha ... ;* y 10) *videograbación de la declaración prestada en cámara Gesell por la menor J A G L de fecha 20/09/2024, la que se dispuso como anticipo jurisdiccional de prueba conforme las previsiones del art. 150 del C.P.P., las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del justiciable en los mismos.*

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado N en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente. La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a como lo describiera la Acusación Pública, por ser conforme a los hechos y al Derecho aplicable.

El imputado al momento del hecho era menor punible (contaba con 16 años de edad), por ello, de conformidad a los arts. 1 y 4 de la Ley 22.278, deberá declararse su responsabilidad penal y absolverlo de pena, tal cual lo reclamaran las partes, tras ajustarse a los hechos y al Derecho aplicable. Entre tanto, la absolución de pena reclamada por la Fiscalía, con anuencia de la Defensa, justiciable y la representante legal de la menor víctima (*para con todo el acuerdo arribado*), también resulta ser conforme a Derecho, tras estar debidamente motivada y en base a las constancias del Legajo, que respaldan la postura de la Acusación Pública. Surgió en la audiencia de juicio abreviado celebrada en la fecha de la oposición de la Defensa a librar oficio al Reprocoins (art. 191 CPP) para comunicar e inscribir este fallo (dando razones). La Fiscalía insiste con la inscripción de este fallo (dando razones). La judicatura le dio razones a la Fiscalía, por cuanto la ley procesal rionegrina no discrimina, estableciendo la obligación de inscripción para con todo imputado, no distinguiendo si es mayor o menor de edad el justiciable culpable; además la judicatura no advierte presencia de agravio en el acusado tras esta inscripción, como no lo hay cuando el art. 51 del CP obliga al Tribunal a inscribir la sentencia de responsabilidad penal dictada de un menor al Registro Nacional de Reincidencia (*a mayor abundamiento ver DVD de audiencia*). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

**FALLA:**

**Declarar penalmente responsable a S X N**, filiado en autos, por considerarlo autor del ilícito de Abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, en concurso real con Abuso sexual simple (arts. 45, 42, 55 y 119 primer y tercer párrafos del Código Penal de la Nación), **y absolverlo de pena** (arts. 1 y 4 de la Ley 22.278), sin costas.

A consecuencia de haber sido consentido este fallo por las partes en la audiencia del día de la fecha, cúmplase con todo lo aquí dispuesto de manera inmediata, a cuyo fin, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor por ante el Registro Nacional de Reincidencia y Jefatura de Policía, previo a protocolizar el mismo. Hágase saber el resultado de este caso a la representante legal de la menor víctima (art. 11 bis Ley 24.660). Oficiese al Reprocoins (art. 191 CPP).

1

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.02.27

11:06:11 -03'00'